

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00699 00

De: Yeimy Romero Gómez

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00699 00

ACCIONANTE: YEIMY JOHANNA ROMERO GOMEZ

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **YEIMY JOHANNA ROMERO GOMEZ** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

YEIMY JOHANNA ROMERO GOMEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental del debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERO: Se sirva tutelar el derecho al **DEBIDO PROCESO** en conexidad con el principio de legalidad, dentro del proceso contravencional iniciado en mi contra.

SEGUNDO: Se sirva ordenar a la accionada, proceda a revocar la Resolución sancionatoria No. 1693001 del 26 de julio de 2023 y en su lugar proceda a celebrar la audiencia en la fecha y hora fijada.

TERCERO: Que si a la fecha de proferirse fallo dentro de la presente acción, ya ha se ha superado la fecha inicialmente fijada, se sirva ordenar a la Entidad, proceda a revocar la Resolución sancionatoria No. 1693001 del 26 de julio de 2023 y en su lugar proceda a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00699 00

De: Yeimy Romero Gómez

Vs: Secretaria de Movilidad

- PRIMERO:** Que me fue impuesto el comparendo No. 11001000000037880902 de fecha 23 de mayo de 2023.
- SEGUNDO:** Que el día 1 de noviembre de 2023 agendé de manera oportuna la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, donde me asignaron como fecha para la audiencia el día 1 de noviembre de 2023 a las 07:00:00.
- TERCERO:** Que, de forma oculta y sorpresiva revisando la página de SIMIT, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá profirió Resolución sancionatoria No. 1693001 del 26 de julio de 2023 declarándome responsable de la presunta infracción, fecha en la cual ni siquiera se había realizado la audiencia calendada por la entidad.
- CUARTO:** Que dista del derecho al debido proceso en su esfera de contradicción, defensa y publicidad, el actuar de la Entidad al obviar la celebración de la audiencia y en su lugar proferir una sanción. Que tal actuación es contradictoria del principio procesal de respeto al acto propio y la moralidad administrativa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma por el Despacho, la SECRETARIA DE MOVILIDAD mediante escrito presentado por correo electrónico contestó:

SECRETARIA DE MOVILIDAD (ARCHIVO06): Se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, de la misma forma indica que a la accionante se le han respetado todas las garantías legales y medios de defensa respecto de la orden de comparendo emitida, tanto es que se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia pública el día 01 de noviembre de 2023.

CONTESTACION RUNT (ARCHIVO 07): Que no le ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante y que en caso de no estar de acuerdo la accionante con los actos administrativos proferidos debe acudir y agotar el trámite administrativo correspondiente ante lo contencioso administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, de **YEIMY JOHANNA ROMERO GOMEZ** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, y si en consecuencia es procedente ordenar a la encartada que se revoque la Resolución 1693001 del 26 de julio de 2023 y se proceda a fijar fecha y hora para celebrar audiencia pública en donde esté presente la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00699 00

De: Yeimy Romero Gómez

Vs: Secretaria de Movilidad

de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: “la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00699 00

De: Yeimy Romero Gómez

Vs: Secretaria de Movilidad

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *“la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas”*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que la accionante solicita que se revoque la Resolución 1693001 del 26 de julio de 2023, aclarando de manera oportuno que el Despacho desconoce el contenido de la misma toda vez que no fue allegada con el escrito de tutela ni por la Secretaria de Movilidad en su contestación, así las cosas, mal haría este Estrado Judicial en revocar un Acto Administrativo que no fue aportado con la tutela y se desconoce por completo su contenido, ahora bien lo que si se encuentra claro en el presente asunto es que la accionante cuenta con la fecha de Audiencia pública para el 1 de noviembre de 2023, es decir, que se le ha respetado de manera permanente el Derecho defensa a la tutelante, por estos motivos esta Juzgadora no puede trasgredir competencias, máxime cuando la acción de tutela es un medio residual y subsidiario que debe ser usado de una

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00699 00

De: Yeimy Romero Gómez

Vs: Secretaria de Movilidad

manera responsable y congruente con las necesidades de las personas, pero no se puede pasar por alto que a la accionante se le ha respetado su derecho de defensa, aunado a lo anterior no encuentra el Despacho reclamo o petición radicada ante la autoridad judicial competente en el que se manifieste su desacuerdo ante las Decisiones tomadas por la accionada y pretende que por acción de tutela se usurpen funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por la parte accionante, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por la accionante es la revocatoria de un acto administrativo proferido por una autoridad competente y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

Por lo anterior, no tiene más el Despacho que declarar su improcedencia, en cuanto a las vinculadas RUNT y SIMT la misma se declaran desvinculadas de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YEIMY JOHANNA ROMERO GOMEZ**, respecto al derecho al debido proceso contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **RUNT y SIMIT.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00699 00

De: Yeimy Romero Gómez

Vs: Secretaria de Movilidad

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licetd Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feae3e850b7e0e965bb262d6c4685abcad8947886c34e3e5ab7d904c6bb3e21**

Documento generado en 06/09/2023 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>